



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 121 - 2019/20

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolverla solicitud planteada por el Club SALAMANCA C.F UDS de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al jugador Kristian Omar Álvarez Núñez por la Resolución de la Jueza Única de Competición de la RFEF de fecha 30 de octubre de 2019, por hechos cometidos en el partido celebrado entre el Club recurrente y UNIONISTAS DE SALAMANCA CF, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral correspondiente al partido de la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo II, disputado el día 6 de octubre de 2019 entre los clubs Salamanca CF UDS y Unionistas de Salamanca CF, en el apartado "Incidencias local", bajo el epígrafe 1.A.- Amonestaciones, literalmente transcrito dice: "*Salamanca C.F. U.D.S.: En el minuto 61, el jugador (22) Kristian Omar Álvarez Nuño fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con brazo, de forma temeraria, impactando en su cara en la disputa de un balón aéreo*".

Asimismo, en el apartado "Incidencias visitante", se hace constar lo siguiente: "*C.- Otras incidencias. Equipo: C.D. Unionistas Salamanca C.F. Jugador: Álvaro Romero Morillo. Motivo: Lesión: Pómulo derecho*".

Segundo.- En tiempo y forma, el Unionistas de Salamanca CF, interpuso escrito impugnando la decisión arbitral del lance del juego del que se derivó la lesión del jugador Sr. Romero Morillo, e instando que por la Jueza de Competición se adoptase una decisión de más severidad, a efectos disciplinarios, que la adoptada por el árbitro.

Tercero.- En fecha 9 de octubre de 2019, vista la referida denuncia, formulada por el club Unionistas de Salamanca CF al amparo del artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF, que legitima a dicho club como parte afectada por la resolución pendiente, la Jueza de Competición acordó dar traslado del escrito y pruebas presentadas al Salamanca CF UDS, a los efectos de que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

formulase las alegaciones que estime oportunas, si a su derecho conviniera; trámite que fue cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

Cuarto.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, con base en los fundamentos que constan en su resolución de fecha 30 de octubre de 2019, acordó suspender durante CUATRO partidos al jugador del Salamanca C.F. UDS, don KRISTIAN OMAR ÁLVAREZ NUÑO, en aplicación del artículo 97.1 del Código Disciplinario federativo, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al club y de 460 € al futbolista, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del mismo Código.

Quinto.- En fecha 5 de noviembre, el Salamanca CF UDS, formula escrito ante este Comité de Apelación, en el que expone una serie de alegaciones y solicita que se estime su petición de acordar la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta al Sr. Álvarez Nuño, hasta que se produzca la resolución sobre el recurso a presentar en el plazo establecido.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Solicita el Club la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al jugador arriba mencionado, para asegurar la ejecución de una eventual estimación del recurso de apelación que anuncia que va a interponer y para el que está aún en plazo.

Segundo.- Lo primero que hay que analizar es la procedencia de admitir una solicitud de suspensión de la ejecución de una sanción sin haberse interpuesto aún recurso contra la misma.

Pues bien, ya se adelanta que este Comité de Apelación considera que procede admitir la solicitud de medida cautelar, a pesar de no haberse interpuesto aún recurso, sino solo haberse anunciado, y ello por las razones que se exponen a continuación

1. El artículo 8 no condiciona la suspensión de la ejecución a la efectiva interposición del recurso. Así resulta de su tenor literal que dispone:

*“Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.”*

2. Si bien es cierto que la eventual suspensión de la ejecución solo tiene sentido si se interpone recurso, lo cierto es que mientras no haya vencido el plazo para ello, cabe esa posibilidad. Añadir a ello que en el ámbito del fútbol la ejecución de una sanción puede producirse muy poco después de su adopción, incluso al día siguiente y si se exigiera, para poder suspender la ejecución, la efectiva interposición del recurso, ello en la práctica podría suponer una limitación del derecho de utilización de los plazos procesales legalmente previstos.

3. La procedencia de admitir la solicitud de suspensión de la ejecución se va amparada también por lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común (LPAC) que limita la ejecutividad de las sanciones a las que sean firmes en vía administrativa (es decir que no sean susceptibles de recurso administrativo alguno), no siendo ejecutivas, por tanto las resoluciones sancionadoras contra las que quepa recurso administrativo. Además esta ley incluso prevé la suspensión cautelar a petición de parte cuando se anuncie la intención de interponer un recurso contencioso-administrativos. Así se recoge en su artículo 90.3, que dispone:

*Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores*

*...3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

*Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:*

*a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:*

*1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.*

*2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”*

De acuerdo con ello, se analizará si concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la suspensión solicitada si bien, de estimarse que concurren, tal suspensión terminará automáticamente en los siguientes casos:

a) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el Club interesado haya interpuesto recurso de apelación.

b) Si se interpone el recurso pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.

Tercero.- Siendo procedente admitir la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción cuya impugnación se anuncia, es necesario examinar si procede estimarla o no.

Es de aplicación la previsión contenida en el artículo 8 que atribuye a los órganos disciplinarios facultades de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Es decir, procederá la adopción de la suspensión solicitada solo en el caso de que sea necesario para asegurar la resolución que en su día se adopte.

Pues bien, dejando a un lado el examen de fondo de las cuestiones que se plantearán en el recurso, atenderemos en hipótesis, a los efectos que, en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

relación con la eventual resolución estimatoria del recurso de apelación tendría una ejecución inmediata de las sanciones impuestas.

Para ello, es necesario distinguir entre las sanciones impuestas que, de acuerdo con lo que se señala en los antecedentes de hecho, serían:

- 1º.- Suspensión durante CUATRO partidos al jugador del Salamanca C.F. UDS, don KRISTIAN OMAR ÁLVAREZ NUÑO
- 2º.- Multa accesoria en cuantía de 180 euros al club
- 3º.- Multa de 460 € al futbolista

Pues bien, por lo que se refiere a las sanciones económicas, este Comité de Apelación considera que su ejecución no afectaría a la aplicación efectiva de una resolución eventualmente estimatoria, ya que cabría la devolución de las cuantías efectivamente abonadas así como, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Distinta es la sanción de suspensión de 4 partidos, pues su ejecución sí que afectaría al mantenimiento de una eventual resolución que, estimando el recurso, anulase la sanción de suspensión de partidos, pues, una vez ejecutada, no es posible deshacer dicha ejecución.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente la solicitud presentada por el SALAMANCA C.F. UDS y, en consecuencia suspender la ejecución de la sanción de suspensión de 4 partidos al jugador Kristian Omar Álvarez Núñez impuesta por la Resolución de la Jueza Única de Competición de la RFEF de fecha 30 de octubre de 2019, quedando, no obstante, sin efectos dicha suspensión en los siguientes casos:

A) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el Club interesado haya interpuesto recurso de apelación.

B) Si se interpone el recurso pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.

Se desestima la suspensión de la ejecución de las sanciones económicas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 6 de noviembre de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -